

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, San Juan del Cesar, La Guajira, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00022-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar por terminado el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido contra el señor RONAL ALBERTO BLANCHAR BOLAÑO.

ANTECEDENTES:

La demandante INGRIS RAMON ESTRADA OÑATE quien actúa en representación de los intereses de los menores JESUS ALBERTO y ANAILY BLANCHAR ESTRADA solicita se dé por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos referenciado, por cuanto el ejecutado pagó totalmente la obligación y las costas, así mismo, el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario del ejecutado.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C. G. del P., consagra la forma de terminación de proceso ejecutivo por pago, estableciendo que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Atendiendo la información brindada por la ejecutante, se tiene, que el obligado alimentante aquí ejecutado canceló la totalidad de la deuda por la cual se le inició la ejecución; razón potísima para que no pueda proseguirse con la misma; en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia, de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora INGRIS RAMON ESTRADA OÑATE quien actúa en representación de

los intereses de los menores JESUS ALBERTO y ANAILY BLANCHAR ESTRADA,
contra RONAL ALBERTO BLANCHAR BOLAÑO.

SEGUNDO: Cancelar la medida cautelar decretada. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso, previa anotación.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

-
AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7688c82740c7fb152cd939b21027d04615249affbd7ae5b824e25def00dc361

Documento generado en 22/11/2021 05:31:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Proceso: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE LOS SEÑORES EDWUAR JOSÈ GONZÀLEZ ROMERO y YALETZA YANETH CHURIO LÓPEZ. RAD: 44650-31-84-001-2021-00120-00.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el presente proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO promovido por los señores EDWUAR JOSÈ GONZÀLEZ ROMERO y YALETZA YANETH CHURIO LÓPEZ.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, los demandantes expresan que:

Contrajeron matrimonio civil el 19 de julio del 2000 ante la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.

Del vínculo matrimonial nació JUAN CARLOS GONZÀLEZ CHURIO de 21 años de edad hoy día.

Los cónyuges no acordaron ninguna clase de capitulaciones matrimoniales.

Es de su libre voluntad divorciarse por mutuo consentimiento haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

PRETENSIONES:

Mediante sentencia se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los cónyuges EDWUAR JOSÈ GONZÀLEZ ROMERO y YALETZA YANETH CHURIO LÓPEZ, celebrado en la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira, el 19 de julio de 2000, que se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación y finalmente, se decrete la inscripción de la sentencia en los libros de registros correspondientes del estado civil, de acuerdo a lo establecido en el artículo 388-2 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de Jurisdicción Voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992, norma derogada por el literal C del artículo 626 del CGP, con vigencia a partir del 1º de enero de 2016 según el numeral 6 del artículo 627 ejusdem, sustituido por el numeral 10 del artículo 577 ibídem con tramite de única instancia, según el numeral 15 del artículo 21 de esta misma codificación.



RAD. 44 650 31 84 001 2021 00120 00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
Demandantes: EDUAR JOSÉ GONZÁLEZ ROMERO y YALETZA YANETH CHURIO LÓPEZ

El inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

(Subrayado por el despacho).

El inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 ibídem contempla que el juez dictará sentencia de plano en los procesos de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial, norma que guarda consonancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 279 ejusdem, donde señala que las sentencias escritas se encabezarán con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncia y terminará con la firma del juez o los magistrados, razón suficiente para que la presente decisión se adopte de esta manera, aunado al hecho de ser un asunto sin controversia, sin necesidad de practicar pruebas y la defensora de familia se encuentran notificadas de manera personal y guardó silencio.

La palabra Divorcio según el diccionario proviene del término *divortium* del verbo *diverte*, que quiere decir, separarse, irse cada uno por su lado¹.

Es así como el divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio² y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa³.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 12 del citado artículo, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del C.C., el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico. El artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley establece en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,⁴ establecida además como causal remedio.

Los artículos 160 y 161 de la codificación civil, modificados por los artículos 11 de la ley en comento y el 10 de la ley 1º de 1976, establecen entre los efectos del divorcio, la subsistencia de los derechos y deberes de los padres respecto de los hijos comunes, entendidas entre otras como alimentos, custodia y cuidado personal y patria potestad,

¹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho usual, T.I. Edit. HELIASTA, 10ª edición 1976

² CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

³ Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

⁴ MONROY CABRA, Marco G. Derecho de Familia. Edit. Wilches Pág. 220-221



RAD. 44 650 31 84 001 2021 00120 00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
Demandantes: EDWUAR JOSÉ GONZÁLEZ ROMERO y YALETZA YANETH CHURIO LÓPEZ

aclarando que en este matrimonio fue procreado un hijo hoy mayor de edad; por lo tanto, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, sin necesidad de definir nada con relación a hijos menores de edad por cuanto el procreado es mayor de edad, se concederán favorablemente las peticiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar por mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los señores EDWUAR JOSÉ GONZÁLEZ ROMERO y YALETZA YANETH CHURIO LÓPEZ, celebrado en la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira, el 19 de julio de 2000.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que por mandato de los artículos 180 y 1774 C. C., se formó mediante el acto matrimonial contraído por los señores EDWUAR JOSÉ GONZÁLEZ ROMERO y YALETZA YANETH CHURIO LÓPEZ. Procédase a su liquidación.

TERCERO: No decretar alimentos a favor de ninguno de los cónyuges dada la causal alegada.

CUARTO: Remitir copia de esta sentencia al funcionario respectivo del estado civil para que la inscriba en el acta de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

932e677fc7edcc90205a21f538516b89d24f95b393fa14111869432e2d2ea9a5

Documento generado en 22/11/2021 05:40:01 PM



RAD. 44 650 31 84 001 2021 00120 00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
Demandantes: EDUAR JOSÉ GONZÁLEZ ROMERO y YALETZA YANETH CHURIO LÓPEZ

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**